



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra para estudio de su admisión.

**José Humberto Mora Sánchez**

Secretario

Arauca, Arauca, 23 de julio de 2021

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81-001-33-33-003-2021-00060-00  
**Demandante:** Jaime Andrés Ardila Parra  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia

**Providencia:** Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 14 de abril de 2021 y repartida a este Despacho el día 26 de mayo de 2021 por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En el presente asunto sometido a estudio por parte de este Despacho, pretende la parte actora en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad de la resolución o acto administrativo N° OFI20-104164 del 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019. En consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa, liquidar la pensión de invalidez al 100% del salario básico devengado en servicio activo, por un soldado profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Admitir** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderada judicial por Jaime Andrés Ardila Parra, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia.

**Segundo: Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

**Tercero: Notificar** personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Notificar** personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

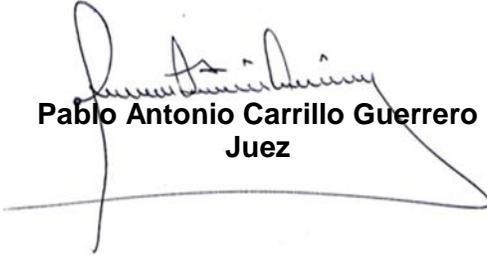
**Quinto: Señalar** que, el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto: Advertir** a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**Séptimo: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía 9.770.271 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional 218.976 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

**Octavo: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
**Juez**